

ACCIDENTE DE TRABAJO. CAMBIO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA DE PLENO SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DETERMINANDO EXCLUSIVAMENTE COMO DAÑO MORAL EL FACTOR CORRECTOR DE LA TABLA IV DEL SISTEMA VALORATIVO, PARA LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDADES PERMANENTES

Sentencia del Tribunal Supremo de Pleno de 23 de junio de 2014, Recurso 1257/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro.

Voto particular formulado por el Magistrado Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana.

Marta Checa García

Abogada

1. INTRODUCCIÓN

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Pleno, ha dictado una interesantísima e importante Sentencia produciendo una rectificación de su doctrina jurisprudencial en el sentido de entender que el factor corrector de la Tabla IV (incapacidad permanente para la ocupación habitual) del sistema valorativo, resarce únicamente el daño moral que supone para el trabajador accidentado su situación de incapacidad permanente.

Cuánta que determinará el Tribunal entre el máximo y el mínimo reseñado en la Tabla IV para cada tipo de incapacidad permanente,

como resarcitorio del daño moral sufrido según la casuística de cada lesionado y la repercusión que dicha incapacidad le determine en su vida.

Es decir, ya no se resarce por este concepto ningún tipo de daño patrimonial, lo que conlleva que no se puedan compensar respecto al mismo, las prestaciones de la Seguridad Social recibidas por el trabajador como consecuencia de su incapacidad de carácter permanente.

Hasta este momento, esta Sala del Tribunal Supremo, entendía que el referido factor corrector resarcía de un lado la discapacidad laboral (daño patrimonial), y de otro la discapacidad vital (daño moral). En dos supuestos que

analizó, teniendo en cuenta las circunstancias del trabajador accidentado, entendió la procedencia de repartir la cuantía que correspondía para indemnizar este concepto, atribuyendo un 60 % para la mencionada discapacidad laboral y el 40% para la vital.

Estas dos sentencias son de fecha 14/07/2009¹ Recurso 3576/2008 siendo Ponente Sr. D. Aurelio desdentado Bonete y otra de 23/07/2009² Recurso 4501/2007, actuando como Ponente Sr. D. Jordi Agustí Juliá.

Posteriormente se dictó otra de fecha 18/10/2007³, Recurso 101/2010, Ponente Sr. D. Jesús Souto Prieto, en un supuesto de enfermedad profesional, en la que se entendió que el reparto del factor corrector de la Tabla IV entre daño patrimonial y moral era de un 50% para cada uno de los conceptos⁴.

Resaltando que en esta última, formuló precisamente voto particular; el ahora Ponente de la Sentencia comentada que ha supuesto el cambio doctrinal, Sr. D. Luis de Castro Fernández, quién en dicha ocasión ya hacía notar los obstáculos que se derivaban de la doble imputación a lucro cesante y daño moral⁵.

Además de todo lo indicado, esta Sentencia toma consciencia de la necesidad de resumir y clarificar la doctrina adoptada por esta Sala en la fijación de la indemnización por daños y perjuicios para supuestos de accidentes laborales a partir de las dos sentencias dictadas con fecha 17/07/2007 Rec. 4367/05 y 513/06.

Así, en su Fundamento de Derecho Cuarto, lleva a cabo una guía para la determinación de esta indemnización adicional a favor del trabajador perjudicado. Mencionando las diferentes cantidades que ha de percibir, la exigencia de culpa en la responsabilidad empresarial (si bien, matizada), la competencia del orden social, la necesidad de la reparación íntegra del daño al trabajador; la posible revisión de la indemnización concedida en Instancia cuando la aplicación de los criterios sean incorrectos, desproporcionados o arbitrarios, las categorías o conceptos a indemnizar (daño moral y daño patrimonial), y por último la compatibilidad de las distintas cantidades que ha de percibir el trabajador con carácter complementario.

Significando, que para la indemnización del daño moral el Juzgador puede valerse del baremo para accidentes de circulación, si bien, su aplicación es **facultativa**⁶ y los importes tienen

carácter orientativo⁷. Esto es algo que siempre ha defendido la Sala 4^a.

En la Sentencia ahora comentada, el Magistrado Sr. D. José Manuel García de la Serrana, emitió **Voto Particular**, al que se adherieron otros cuatro Magistrados más, al entender que la Sala 4^a no era competente para interpretar el Baremo de Tráfico por ser competencia exclusiva de la Sala 1^a, produciéndose indefensión al apartarse del debate, habiéndose podido llegar al resultado indemnizatorio final sin cambiar la doctrina de la Sala.

2. SUPUESTO DE HECHO

Se trata de un accidente laboral en el que a un trabajador se le produjo una afectación dorso-lumbar como consecuencia de movimientos repetitivos por manipulación de cargas, siéndole reconocido una situación de **incapacidad permanente total** para su trabajo habitual.

El INSS impuso un **recargo del 30% de las prestaciones** de la Seguridad Social a la empresa, por entender que no se adoptaron las medidas técnicas o de organización que hubieran evitado la manipulación manual de las cargas sin utilización de quipos mecánicos, a la vez que se no se acreditó la adecuada formación al trabajador para dicha manipulación. Recargo que se confirmó por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a través de Sentencia de fecha 18/03/2008.

Ante dichos hechos, el trabajador lesionado instó demanda de reclamación de daños y perjuicios contra su empresa, en cuantía de 164.475,06 €. El Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona, dictó Sentencia con fecha 18 de abril de 2011 por la que concedió al trabajador una indemnización por importe total de 59.974,68 €. En lo que al punto de cambio doctrinal interesa, el perjudicado solicitó la suma de 88.069,51 € cuantía que se refiere al tramo máximo contemplado en la Tabla IV del baremo para una situación de incapacidad permanente total, concediéndole éste Juzgado de Instancia por dicho concepto el 40% de dicha suma, esto es 35.227,80 €⁸.

Contra dicha Sentencia, tanto la empresa como el trabajador, interpusieron Recurso de Suplicación dictando el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Sentencia de fecha 22/2/2013, que determinó rebajar la indemnización a la suma de 10.953,03 €.

Este Tribunal entendió que dada la situación del trabajador y la posibilidad de poder haber mejorado respecto a la patología clínica diagnosticada, la cantidad a conceder por el factor corrector de la Tabla IV del baremo era la de 44.000 €, por ser la mitad entre el tramo mínimo y máximo fijado para su situación de incapacidad permanente total, cantidad a la que sumó un 15% del factor corrector por perjuicios económicos, para finalmente del total de la indemnización que podría corresponderle por los días de incapacidad transitoria, daño moral de las secuelas, y el factor de corrección de la mencionada Tabla IV, restar el 60% de la cantidad que como daño patrimonial, se computaba al máximo del tramo establecido para la incapacidad permanente total.

Es decir, no resta dicho 60% de la cantidad de 44.000 € que hubiera sido lo correcto y además lo descuenta del total, no diferenciando entre el daño moral y patrimonial. No compensando ni tan siquiera entre conceptos homogéneos.

Tras este resultado indemnizatorio, el trabajador interpuso Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que fue admitido por entender existencia de contradicción, siendo utilizada como Sentencia de contraste la de fecha 17/07/07 Rec. 4767/05 (Ponente, D. José Manuel López García de la Serrana).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El planteamiento de la cuestión que se ha debatido en esta Sentencia, es la repercusión que tiene el cobro para el trabajador, de las prestaciones de la Seguridad Social percibidas como consecuencia de su situación de incapacidad permanente por las lesiones sufridas en accidente laboral, del cual resulte responsable el empresario, en relación con la indemnización adicional por daños y perjuicios, que por tal causa reclame por éste mismo concepto de incapacidad permanente, a través del factor corrector del Baremo contenido en la Tabla IV denominado *“lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima”*.

En el **Fundamento Derecho Tercero** se recoge la necesidad de clarificar la doctrina llevada a cabo por esta misma Sala a partir de las dos Sentencias dictadas el 17/07/2007 Rec. 4367/05 y 513/06, que establecieron los conceptos a resarcir, en reclamaciones de responsabilidad civil del empresario por accidente laboral y su

compensación en relación a las prestaciones recibidas por la Seguridad Social, y ello con el fin de unificar los criterios de los órganos judiciales, que hasta la fecha habían resultado en muchas ocasiones dispares.

El **Fundamento de Derecho Cuarto**, explica de forma sucinta y precisa como, y que habría de reclamarse como indemnización adicional por daños y perjuicios, cuando exista responsabilidad del empresario en el accidente laboral acaecido.

En el **Quinto**, reseña los **distintos conceptos de daños a reclamar**, tanto de índole patrimonial como moral, significando que el **lucro cesante** tiene carácter complementario con las cantidades que se perciban por las prestaciones de la Seguridad Social y en su caso por las mejoras voluntarias de éstas⁹.

Respecto al **daño moral**, indica que el juzgador “puede” valerse del Baremo para accidentes de circulación, por facilitar la exposición de los distintos conceptos del daño, si bien, al ser su aplicación facultativa, le es posible apartarse del mismo razonándolo.

Con carácter general en el **Fundamento de Derecho Sexto**, establece como determinar la indemnización del daño moral y lucro cesante en relación con las tablas que constan en el Sistema Valorativo, reseñando en cuanto al daño emergente que éste será el que se pruebe en cada caso, careciendo de una sentencia de la Sala 4^a en relación a este concepto hasta la fecha.

Así, para las **secuelas físicas (Tabla III)**, la indemnización se calculará según el número de puntos en relación al valor del punto obtenido. El resultado económico que se obtenga no será compensado con las prestaciones de la Seguridad Social o las mejoras de ésta. Entendiendo además que se trata de una **deuda de valor** (consolidación de las secuelas).

Para la **incapacidad temporal (Tabla V)**, explica en cuanto al **lucro cesante**, que éste corresponderá a la diferencia entre el salario que percibió el trabajador durante dicho periodo y el que hubiera percibido de estar en activo, aumentado en su caso por los incrementos salariales que pudieran haberse producido a través de nuevos Convenios Colectivos si ello fuera probado por el perjudicado. No cabiendo el incremento del factor de corrección de perjuicios económicos (este último incremento si estaría compensado con las prestaciones de la Seguridad Social).

Respecto al **daño moral**, por dicho periodo se podrá reclamar según las cantidades fijadas para los días hospitalarios, impeditivos y no impeditivos¹⁰.

Para la **Incapacidad Permanente (Tabla IV)**, diferencia entre lo que ha de corresponder a lucro cesante y daño moral. Referenciando en cuanto al **lucro cesante** que es en este concepto en el que cabe la compensación de las percepciones por prestaciones de Seguridad Social y mejora voluntaria de éstas, no cabiendo deducir lo correspondiente al recargo de prestaciones. Si bien podrá pedirse un lucro cesante mayor de acreditar el trabajador perjuicios superiores, para lo cual el sistema de reclamación sería la capitalización con la pérdida de ingresos al igual que se capitalizan las prestaciones de la Seguridad Social y la diferencia entre ambas daría el lucro cesante correspondiente.

Y en lo que respecto al **daño moral**, es donde se produce el **cambio de doctrina**, al entender que el factor de corrección contenido en la Tabla IV por incapacidad permanente para la ocupación habitual se trata única y exclusivamente de daño moral.

Contempla en el **Fundamento de Derecho Séptimo** la doctrina de la Sala que se venía aplicando respecto al factor de corrección de la Tabla IV, para este concepto, en la que se imputaba parte de la indemnización a la incapacidad laboral y parte al impedimento para otras actividades de la vida. Compensando de la primera las prestaciones de la Seguridad Social.

De aplicarse la doctrina existente hasta la fecha en el caso de autos, llevaría a la estimación parcial del recurso de casación interpuesto por el trabajador; en el sentido que una vez fijado por el Tribunal Superior de Justicia la cantidad de 44000 € para resarcir el concepto de incapacidad permanente total, el restar a dicha cifra el 60 % por incapacidad laboral, se llegaría a la cifra de 17.600 €, cifra que sumando los 16.709,04 € por daños morales de incapacidad transitoria, más 8.648,53 € por las secuelas, se llegaría a un total de 42.627,57 €.

Ahora bien, entendiendo aconsejable rectificar los criterios de la Sala en este punto, es cuando a través del **Fundamento de Derecho Octavo**, reseña las objeciones que supone efectuar al factor corrector de la Tabla IV una doble imputación de lucro cesante y de daño moral.

Llegando a la conclusión, que es preferible no distorsionar el elemento corrector atribuyéndole dicho doble significado.

En su **Fundamento de Derecho Noveno**, justifica la diversidad de la solución que adopta respecto de la Sala I^a del Tribunal Supremo, al entender que ésta ha estimado que la función primordial del citado factor, es resarcitoria del daño moral y dado que en la jurisdicción social la utilización parcial del Baremo es solo orientativa tendente a proporcionar una cierta seguridad jurídica en el cálculo de las indemnizaciones propias de dicha jurisdicción, no puede trasladarse de forma automática a los accidentes de trabajo los conceptos y categorías correspondientes a los accidentes de tráfico.

Hasta ahora, la aplicación que efectuaba la Sala 4^a comportaba en la práctica la poco deseable reducción de la cantidad resarcitoria, al establecerse que el importe porcentual que se atribuía al lucro cesante (para el factor corrector de la incapacidad permanente de la Tabla IV) debía deducirse de la cantidad total que el Juez hubiera acordado entre el tramo mínimo y máximo contemplado en dicha Tabla. Siendo esta doctrina, la que a través de esta Sentencia en Pleno se rectifica.

Termina en el **Fundamento de Derecho Décimo**, determinando la íntegra estimación del Recurso interpuesto por el trabajador al conceder que a la suma de la 44.000 € que se concedió por incapacidad permanente (por el TSJ), no se dedujera el 60% (17.600 €) por lucro cesante al entender que todo ha de corresponder a daño moral. Cantidad de 44.000 € que sumada al resto de los otros conceptos concedidos (16.379,04 € por IT más 8.648,53 € por secuela), daría un total de 69.027,57 €, pero al haber solicitado el recurrente la cantidad de 57.796,21 €, será ésta la que se le conceda al no poder superar su petición.

Conteniéndose en el **fallo** la estimación del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, declarando el derecho al trabajador recurrente a ser indemnizado en la citada cifra por parte de su empresa. Todo ello sin imposición de costas.

4. VOTO PARTICULAR

Por el Magistrado Sr. D. José Manuel López García de la Serrana, se emitió voto particular al que se adhirieron otros cuatro Magistrados más.

En dicho voto particular, se discrepa al defender que la Sala 1ª del TS ha de ser el intérprete auténtico de la normativa correspondiente al Baremo para la valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación, entendiendo la existencia de incompetencia a tal efecto, a la vez que indefensión al alterarse los términos del debate, puesto que tanto el Juzgado de Instancia como el Tribunal Superior de Justicia estaban conformes en que el apartado de la Tabla IV compensaba daño moral y lucro cesante.

Alegando que se podía haber llegado a un idéntico resultado indemnizatorio a favor del perjudicado sin necesidad de haber cambiado la doctrina de la Sala, al poder corregir la compensación incorrecta llevada a cabo para la incapacidad permanente por el Tribunal Superior de Justicia, así como el indebido descuento que realizó el Juzgado de Instancia en relación a la incapacidad temporal.

Se reseña que el recurso de casación para unificación no tenía porqué realizar un libro de instrucciones para el cálculo de la indemnización complementaria por daños y perjuicios.

Hace inciso en cuanto a la interpretación *obiter dicta* que se hace de la Tabla V del Baremo, discrepando del cambio doctrinal que mayoritariamente se ha adoptado al entender que el factor corrector de la Tabla IV indemniza en sus diferentes grados daño moral, apoyando la solución que se venía manteniendo por la Sala.

A través de este voto particular, se entiende que tampoco hubiera resultado necesario modificar la doctrina y aún coincidiendo del fallo de la mayoría discrepa de los argumentos utilizados.

4. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CITADA

STS 4ª 14/07/2009 - Recurso 3576/2008, Ponente Sr. D. Aurelio desdentado Bon.

STS 4ª 23/07/2009 - Recurso 4501/2007, Ponente Sr. D. Jordi Agustí Juliá.

STS 4ª 18/10/2007 - Recurso 101/2010, Ponente Sr. D. Jesús Souto Prieto.

STS 4ª 17/07/2007 - Recursos 4367/2005, Ponente Sr. D. José Manuel López García de la Serrana y 513/06, Ponente Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández.

STS 1ª 25/03/2010 - Recurso 1741/2004 Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos.

STS 4ª 13/03/2014 - Recurso 1506/2013, Ponente, D. José Luis Gilolmo López

STS 4ª 30/06/2010 - Recurso 4123/2008, Ponente, D. Luis Fernando de Castro Fernández

5. CONCLUSIONES

- 1) Esta sentencia deja de forma muy clara qué cantidades pueden ser reclamadas por un trabajador que haya sufrido un accidente laboral, como indemnización adicional por los daños y perjuicios padecidos, cuando en dicho resultado exista responsabilidad del empresario por falta de medidas de seguridad.
- 2) Clarificación que resultaba necesaria tras la disparidad de criterios que se producían entre los distintos órganos judiciales a partir de las dos sentencias dictadas el 17/07/2007, Rec. 4367/2005 y 513/06, al no coincidir en la incidencia que las prestaciones de la Seguridad Social producían en la indemnización por daños y perjuicios, produciéndose compensaciones diferentes entre los distintos conceptos de daño patrimonial y daño moral.
- 3) Se insiste en que la aplicación del Baremo para accidentes de circulación es únicamente con carácter orientativo, pudiéndose reclamar el lucro cesante real siempre y cuando el trabajador accidentado así lo acredite, y en cuanto al daño moral podrá utilizarse dicho Baremo por facilitar la vertebración de los daños, si bien podría apartarse del mismo siempre y cuando se justifique.
- 4) Será sobre la cantidad que se reclame por lucro cesante, respecto a la cual únicamente podrá compensarse las prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias de éstas, que reciba el trabajador, no cabiendo deducción alguna respecto a lo que resulte del recargo de prestaciones.
- 5) De utilizar el Sistema Valorativo para la reclamación del daño moral, el resultado que se obtenga tanto por incapacidad temporal y secuelas, no será compensado de las indicadas prestaciones, por tanto la cantidad que por ello se fije será la cantidad íntegramente a resarcir.
- 6) Cambio de doctrina jurisprudencial. El factor corrector de la tabla IV del Baremo, referente a lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, resarcen únicamente daño moral, siendo el Juzgador el que determinará la cantidad que corresponda entre el tramo máximo y mínimo según la casuística enjuiciada.

(1) "... El factor de corrección por lesiones permanentes con incapacidad con incapacidad para la ocupación o actividad habitual se mantiene en los 56.000 € fijados por la sentencia de instancia que incorporan la reducción por concurrencia de culpas. Pero no se ha realizado el desglose dentro de este concepto entre la parte que corresponde de la indemnización de la discapacidad laboral y la que puede atribuirse a la discapacidad vital, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada. En el presente caso, a la vista de las lesiones del actor, su edad y su categoría profesional, se considera que una proporción adecuada sería un 60 % para la discapacidad laboral (33.600 €) y un 40% para la vital (22.400 €). La indemnización por el factor de corrección de la discapacidad laboral será absorbida de forma completa por el remanente del capital coste de la incapacidad permanente (114.148,1 = 119.363,98 – 4.544), lo que da una indemnización final por aquel factor de 22.400 €. ..."

(2) "... Ahora bien ha de efectuarse el desglose dentro de este concepto entre la parte que corresponde de la indemnización de la discapacidad laboral y la que puede atribuirse a la discapacidad vital, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada. En el presente caso, a la vista de las lesiones del actor, las características especiales de las mismas, su edad, su categoría profesional de chofer que ya no puede desarrollar, habiendo encontrado un trabajo de inferior categoría (peón), se considera que una proporción adecuada sería un 60% para la discapacidad laboral (36.364,97 €) y un 40% para la vital (24.243,31 €). La indemnización por el factor de corrección de la discapacidad laboral será absorbida de forma completa por el capital coste de la incapacidad permanente (133.859,6 €), lo que da una indemnización final por este factor de 24.243,31 €. ..."

(3) "... En el caso que nos ocupa, partiendo de que la aplicación del factor corrector de la Tabla IV señala para la incapacidad permanente total un factor de corrección desde un mínimo de 17.472,92 € a un máximo de 87.364,59 €, y teniendo en cuenta que únicamente tenemos la referencia sobre la importancia de las secuelas que le restan (las que pueden calificarse de definitivas se refieren prácticamente a una disminución de 60% en la flexión del hombro derecho) fijamos prudencialmente como importe total del factor corrector el de 30.000 € (que supera el mínimo establecido en la Tabla), y si de esta cantidad total de 30.000 € a que asciende la partida por factor corrector imputamos un 50% al lucro cesante derivada de la Incapacidad Permanente para el trabajo –compensado por lo ya abonado por la seguridad Social en concepto de disminución de capacidad de ganancia–, y el otro 50% al daño no patrimonial por el quebranto producido para desenvolverse con normalidad en sus actividades extraprofesionales, este último quedaría fijado en 15.000 €, que es la partida indemnizatoria que debe reconocerse pro el concepto de factor corrector. ..."

(4) Tomando como base para ello la Sentencia que la Sala 1ª había dictado de fecha 25/03/2010, Rec. 1741/04.

(5) "Observaciones: ...4.- Por ello es preferible –a lo que entiendo– no distorsionar el elemento corrector, atribuyéndole una doble significación [lucro cesante y resarcimiento mora], según se trate de trabajadores o no trabajadores, sino que en ambos casos la indemnización ha de apuntar a la misma finalidad de compensar el daño moral que comporta el déficit para la actividad habitual [profesión remunerada; o actividades deportivas, estudios ...]. Y que esta indemnización ha de sumarse a la que es propia de las secuelas individualmente consideradas [que también incluyen resarcimiento por daño moral; aunque escaso, todo hay que decirlo, como ponen de manifiesto diversos elementos correctores; ..."

(6) STS 23/06/2014 Rec. 1257/2013 "... a).- Se trata de una aplicación facultativa, pero si el Juzgador decide apartarse del Baremo en algún punto –tal como esta Sala lo interpreta y aplica– deberá razonarlo, para que la sentencia sea congruente con las bases que acepta. ..."

(7) STS 23/06/2014 Rec. 1257/2013 "... b).- También revisten carácter orientativo y no han de seguirse necesariamente los importes máximos previsto en el Baremo, los que pueden incrementarse en atención a factores concretos del caso y a los genéricos de la ya referida –y singular– exigencia culpabilística en la materia [inexistente en los riesgos «circulatorios» y de los principios de acción preventiva. ..."

(8) Suponemos que en aplicación de las Sentencias de la Sala 4ª del Tribunal Supremo que anteriormente han sido citadas en la introducción.

(9) En este sentido, la Sentencia de la Sala Cuarta del TS de 13/03/2014, Recurso 1506/2013, Ponente, D. José Luis Gilolmo López, estableció que la cantidad percibida por el trabajador por mejora del convenio, habría de restarse del lucro cesante y no del concepto correspondiente al daño moral, remarcando que no cabe deducir lo percibido como consecuencia de la imposición al empresario del recargo de prestaciones.

"... TERCERO.- Lo hasta aquí razonado pone de manifiesto que la sentencia recurrida, al proceder a descontar automáticamente de la indemnización total que correspondía a cada uno de los hijos menores del causante (46.441 €) el importe de la mejora de seguridad social prevista en el convenio colectivo de aplicación (45.000 €), no se atuvo a la buena doctrina. ..."

(10) En la Sentencia TS Sala Cuarta 30/06/2010, Rec. 4123/2008, Ponente, D. Luis Fernando de Castro Fernández, ya se efectuó dicha diferencia a efectos de concretar la indemnización, haciendo constar que se trababa de resarcir daño moral.

"... no se minoren las previsiones de la Tabla V a los efectos de determinar el resarcimiento del daño moral en la situación de IT, aceptando por ello –simplificadamente– sus tres categorías e importes indemnizatorios para días –sin sanidad– no impeditivos, impeditivos y con permanencia hospitalaria. ..."